



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5595

Promulgada el 30/05/80. Publicada en el Boletín Oficial N° 11.000 del 10/06/80.
Organización de la Justicia en lo Civil y Comercial.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO lo actuado en expediente N° 41-21.125 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en el artículo 1° inciso 1) ítem 1) de la Instrucción N° 1/77.

**El Gobernador de la provincia de Salta, sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

**LEY ORGANICA DE LA JUSTICIA
EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

Artículo 1°.- Materia. La competencia en materia Civil y Comercial corresponderá a la Cámara de Apelaciones, a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados de Paz de Campaña cuando deban actuar en materia Civil y Comercial.

**TÍTULO I
CÁMARA DE APELACIONES**

Art. 2° Composición. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial estará compuesta por quince (15) jueces y funcionará dividida en cinco (5) salas de tres (3) miembros cada uno. Los vocales de cada sala se turnarán anualmente a los fines de la firma de las providencias que correspondiere. *(Modificado por el Art. 7 de la Ley 7624/1980).*

Art. 2° Bis Resoluciones. Para dictar sentencia válida se requiere el voto totalmente concordante de dos (2) jueces. En caso de votación de todos los componentes de una Cámara o Sala, el pronunciamiento válido se emite por mayoría absoluta de votos totalmente concordantes. *(Incorporado por el Art. 8 de la Ley 7624/1980).*

Art. 3°.- Requisitos. Para ser vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial se establecen los mismos requisitos personales que los señalados en la Constitución para ser Ministro de la Corte de Justicia.

Art. 4°.- Presidente. La presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial será ejercida durante dos años por aquel de sus vocales que el mismo Tribunal designe en el mes de diciembre del año anterior, pudiendo ser reelecto.

Art. 5°.- Vice-Presidente. En la segunda quincena de diciembre de cada año, la Cámara designará un Vice-Presidente para reemplazar al Presidente en caso de impedimento durante el año siguiente.

Art. 6°.- Competencia. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial tendrá su asiento en la ciudad de Salta, con jurisdicción en toda la Provincia y conocerá:

- a) En los recursos ordinarios contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia en materia Civil y Comercial, de Minas y Registro de Comercio, de los Jueces de Paz de Campaña, y de los demás previstos en leyes especiales.
- b) En las recusaciones y excusaciones de sus propios miembros y de los Jueces de Primera Instancia.

Art. 7°.- Integración y reemplazo. En caso de disidencia, ausencia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los vocales de la Cámara, es suplido por otro de la misma Sala. En su defecto, será integrada por sorteo eliminatorio entre jueces del mismo distrito y, en el siguiente orden:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Por los vocales de las otras Salas de la Cámara Civil y Comercial;

Por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos, por los jueces de Concurso, Quiebras y Sociedades y por el Juez de Minas y en lo Comercial de Registro;

Por los vocales de la Cámara de Trabajo;

Por los vocales de las Cámaras en lo Criminal.

La integración subsistirá aunque desaparezcan posteriormente las causas que la motivaron. **(Modificado por el Art. 9 de la Ley 7624/1980).**

Art. 8°.- Tribunal Plenario. Las Salas de la Cámara de Apelaciones se reunirán en pleno con el objeto de unificar jurisprudencia. El plenario se celebrará a solicitud de cualquiera de las Salas o a petición de alguna de las partes en el juicio en el que no se hubiera dictado aún sentencia en la Alzada, debiendo individualizar en cada caso la existencia de resoluciones contradictorias de las Salas, de las que surja la necesidad de fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable, la que será obligatoria, pudiendo realizarse nuevo plenario sobre la misma cuestión a requerimiento exclusivamente de una Sala.

No se admitirá la recusación o excusación, con o sin causa, de los miembros del Tribunal Plenario.

Art. 9°.- Trámite. Decisión. El Presidente de la Cámara fijará fecha del plenario para dentro de los treinta días, notificando a los distintos miembros con antelación no menor de veinte días. Las Salas deberán abstenerse de resolver las mismas cuestiones de derecho en los procesos que tengan en trámite, pero ello no impedirá que se dicte sentencia en los aspectos de esos procesos no relacionados con la convocatoria.

La decisión del plenario, se adoptará por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate y en el supuesto del artículo siguiente se llamará a integrar el plenario en el orden establecido por el artículo 7°.

Art. 10.- Recursos. Si alguna de las Salas se apartara de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Plenario, podrá recurrirse dentro del plazo de cinco días por ante el Presidente, pidiendo la constitución de un nuevo Tribunal Plenario para que éste declare si corresponde o no en el caso la aplicación de la jurisprudencia plenaria. Este recurso deberá fundarse, y en tales supuestos, el plenario se integrará con exclusión de los jueces de la Sala firmantes de la sentencia o resolución recurrida.

Art. 11.- Secretarios. La Cámara de Apelaciones tendrá cinco (5) Secretarios, que deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario Letrado de la Cámara en lo Criminal, los que gozarán de igual jerarquía y remuneración que éste. En cada Sala se desempeñará un (1) Secretario, turnándose anualmente entre ellos para atender también los trámites que correspondieren a la Cámara.

El Presidente de la Corte de Justicia reglamentará la forma de reemplazarlos en caso de impedimento. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 5684/1980).**

TÍTULO II JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 12.- Juzgados Civiles y Comerciales. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, conocerán en todas las causas civiles y comerciales que no correspondan específicamente a otro tribunal.

Art. 12 bis.- Los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades entenderán en las causas, con competencia y jurisdicción del Distrito Judicial del Centro, concernientes a: 1) Concursos y quiebras; 2) Procesos en los cuales, de acuerdo a lo prescripto en leyes especiales,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

corresponda la aplicación directa o subsidiaria de la Ley de Concursos y Quiebras; 3) Las cuestiones que se susciten en el ámbito interno de las Sociedades Civiles y Comerciales, incluidas las cooperativas y las que surgen del Título VII, Sección III, del Libro II, del Código Civil, con excepción de aquéllas que resulten del Capítulo II, Sección VI, de la Ley N° 19.550 (sociedades con participación estatal mayoritaria) y los procesos contenciosos declarativos o ejecutivos que se susciten entre los socios, o entre éstos y la sociedad, que no deriven del contrato social o estatuto. **(Incorporado por el Art. 3 de la Ley 7156/2001).**

Art 12 ter.- La atención especializada de los juicios ejecutivos y de las ejecuciones especiales a que refieren los Títulos II y III del Libro Tercero del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (Ley 5.233 y sus modificatorias), en el Distrito Judicial del Centro, estará a cargo de cuatro Juzgados, que se denominarán Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Nominación, respectivamente. **(Incorporado por el Art. 1 de la Ley 7284/2004).**

Art. 13.- Juzgados de Personas y Familia. Los Juzgados de Personas y Familia entenderán en las causas referentes a:

- 1º) Divorcios, separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, nulidad de matrimonio, patria potestad, tenencia de hijos, régimen de visitas, tutelas, curatelas, filiación y adopción, alimentos y litis expensas, contiendas civiles sobre colocación y protección de menores, autorización para contraer matrimonio y disenso y todas aquellas que se vinculen con el derecho de familia.
- 2º) Declaración de incapacidad o inhabilitación y sus cesaciones, administración y disposición de bienes de incapaces, estado civil y capacidad, inscripciones, rectificaciones y nulidades de partidas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, presunción de fallecimiento, cambio, adición, supresión y demás acciones protectoras del nombre, derechos de la intimidad y todas aquellas que se vinculen con derechos o atributos de la personalidad.

Art. 14.- Atribuciones. Corresponde a los Jueces de Personas y Familia: citar a su despacho a cualquier persona con el fin de requerir explicaciones o informaciones referentes a incapaces, con el auxilio de la fuerza pública en caso de incomparencia.

Art. 15.- Inspección. Los jueces de Personas y Familia, conjuntamente con el agente del Ministerio Público correspondiente, deberán inspeccionar por lo menos una vez cada seis meses, los establecimientos que tuvieren incapaces internados.

Art. 16.- Juzgados de Minas y Registro de Comercio. La Justicia de Minas y Registro de Comercio será desempeñada por los jueces que establezcan las leyes especiales.

El procedimiento establecido en el Decreto Ley 430/57 continuará aplicándose en la Justicia de Minas.

Art. 17 Reemplazos. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Centro se reemplazarán entre sí y, luego, por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos y por los Jueces de Primera Instancia de Personas y Familia, en ese orden y recíprocamente.

En caso necesario, dentro de cada Distrito o Circunscripción Judicial, los Jueces Civiles y Comerciales se reemplazarán entre sí y luego, por los Jueces con competencia en lo Civil de Personas y Familia, por los Jueces del Trabajo y por los Jueces de Instrucción, en ese orden y recíprocamente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los Jueces de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades se reemplazarán entre sí y, luego, por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y, por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos y, en ese orden.

El Juez de Minas y en lo Comercial de Registro será reemplazado por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos, en ese orden. *(Sustituido por el Art. 2 de la Ley 7284/2004).*

TÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 18.- Las Salas de la Corte de Justicia y la Cámara de Paz Letrada continuarán funcionando con su actual composición y competencia hasta tanto entre en funciones la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en cuya oportunidad la Corte de Justicia remitirá a ésta los expedientes que se encuentran radicados en aquellos tribunales y reglamentará la distribución de los mismos.

Art. 19.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial comenzará a funcionar desde la fecha que determine el Poder Ejecutivo al disponer su instalación.

Art. 20.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 21.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado